

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

PAESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1767.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Estadística.—Rotulacion de calles y numeracion de casas.

Por los interrogatorios que los pueblos han ido remitiendo cumplimentados sucesivamente á este Gobierno de provincia, se ha venido en conocimiento de los que han llevado á cabo el establecimiento de la numeracion, de conformidad con las disposiciones vigentes, así como no ha podido menos de causar estrañeza y sumo desagrado el ver los que sin razones fundadas para ello, han dejado incompleta la operacion, algunos tan solo por falta de escaso número de azulejos; hechos que por su esencia constituyen un motivo demasiado trivial para no haber procurado llenar un vacío que lleva en sí falta de celo

y envuelve desobediencia á los preceptos superiores.

Esta falta es tanto mas censurable, cuanto que este Gobierno, comprendiendo la importancia y magnitud del asunto, en obsequio de su perfeccion; ha sido lato en concesiones y hasta benigno en sus procedimientos, dentro de los límites legales, ampliando escesivamente á los municipios los plazos diferentes que se les fijaban para la recepcion y establecimiento de las lápidas, por mas que no desconociere las dilaciones que se originaban al servicio con semejante tolerancia, apropiándose tácitamente la Seccion de Estadística, la responsabilidad exclusiva de los pueblos, llegando al extremo de escitar una y dos veces al fabricante de Valencia para que sirviese nuevas demandas de ciertas localidades, á los mismos precios de contrata, toda vez que esta habia ya terminado, y por lo tanto no existia derecho para que así lo efectuase, y sin embargo accedió, recibiendo en su virtud dichos pueblos su completo.

Todo esto ha sido pues, infructuoso, é ineficaces los medios impulsivos adoptados y cuantas circulares y disposiciones se han publicado en el Boletín oficial de la provincia, entre las cuales podré citar, para que las autoridades locales referidas comprendan el peso de mis razones

y procuren completar la obra de tres años, las insertas en los números 112, 126, 146, 168 y 195, pertenecientes respectivamente al Martes 14 de Julio, Viernes 7 de Agosto, Viernes 11 de Setiembre, Jueves 22 de Octubre y Viernes 4 de Diciembre de 1863, y otras muchas que omito por ser demasiado conocidas de los pueblos, si bien no se han tenido en cuenta por los causantes de esta circular.

Aun podria entrar en mas consideraciones que justificasen en absoluto la falta de esmero y de exactitud empleada por los dichos, en este servicio, pero me limitaré á significarles un hecho, grave en sí, mas, atenuado sin duda, con la suposicion, pues de otro modo no es creible, de haberse procedido equivocadamente al ejecutarlo. Me refiero á la comunicacion dirigida á esta superioridad, dando cuenta de hallarse colocados los azulejos de numeracion en la forma determinada por las reglas de 24 de Febrero de 1860, cuyo parte está en contraposicion con lo manifestado en los interrogatorios, toda vez que en estos se dan á conocer ciertas omisiones para el complemento del servicio.

Esta sola razon la conceptúo muy suficiente para que los Sres. Alcaldes, á quienes me dirijo, impulsados por la conveniencia material que reporta á las localidades esta

operacion, y por su mismo prestigio, se apresuren á proveerse de los azulejos que les faltan para terminarla, y disponer su inmediata colocacion, creyéndome en el deber de prevenirles, que si trascurrir el día 20 de Mayo próximo, sin participar á este Gobierno el exacto cumplimiento de lo tantas veces ordenado, se adoptarán por el mismo los medios de severidad que la ley prescribe para los infractores de sus preceptos.

Valladolid 12 de Abril de 1864.

El G. A.,  
Ramon de Mazon.

Núm. 1790.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.—NEGOCIADO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular para la remision del estado de pago á los Maestros y Maestras de primera enseñanza en el trimestre vencido en Marzo.

La Junta de Instrucción pública de la provincia, me ha remitido la lista que se inserta á continuacion, de la que aparece son muchos los Señores Alcaldes que no la han remitido el estado de haber pagado á los Maestros lo que les corresponde, así por su dotacion, como para material de las escuelas en el trimestre último. Repetidas han sido las circulares en que se ha encargado la exactitud así en el pago mensual, como en la remision de los estados trimestrales. Segun lo que la Junta me ha propuesto, en-

cargo á los Sres. Alcaldes, que en el término de ocho días la remitan, desde la insercion de este anuncio, los estados del pago y recibos del material que faltan, y de no hacerlo así, mandaré comisiones de apremio contra los morosos, porque la ley no admite excusa ni pretexto para dejar de pagar con exactitud las atenciones de la primera enseñanza.

Valladolid 16 de Abril de 1864.

E. G. A.,  
Ramon de Mazón.

NOTA Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

*Partido de Medina del Campo.*

Campillo.  
Cervillego de la Cruz.  
Fuente el Sol.  
Moraleja de las Panaderas.  
Villanueva de las Torres.

*Partido de Medina de Rioseco.*

Castromonte.  
Montealegre.  
Palazuelo de Vedija.  
Pozuelo de la Orden.  
Villaspér.  
Villamuriel.

*Partido de la Mota del Marqués.*

Adalia.  
Casasola de Arion.  
Mota del Marqués.  
Tiedra.  
Torrelobatón.  
Villalbarba.  
Villardefrades.

*Partido de la Nava del Rey.*

Fresno el Viejo.  
Pollos.

*Partido de Olmedo.*

Aldea de San Miguel.  
Aldeamayor.  
Boecillo.  
Cojeces de Iscar.  
Hornillos.  
Isca, la Maestra.  
Puras.  
San Pablo de la Moraleja.  
Viana de Cega.

*Partido de Peñafiel.*

Bocos.  
Corrales.  
Curiel, la Maestra.  
Manzanillo.  
Olmos de Peñafiel.  
Piñel de Abajo.  
Quintanilla de Arriba.  
Roturas.  
San Llorente.  
Molpeceres.  
Valdearcos.

*Partido de Tordesillas.*

Bercero.  
Marzales.  
Pedrosa del Rey.  
Villamarciel.  
Villalár.

*Partido de Valoria la Buena.*

Castrillo Tejeriego.  
Castroverde de Cerrato.  
Cubillas de Santa Marta.  
Esguevillas.  
Fombellida.  
Olivares.  
Olmos de Esgueva.  
Quintanilla de Trigueros.  
Trigueros.  
Villavaquerin.  
Villafuerte.  
Villanueva de los Infantes.  
Villarmentero.

*Partido de Valladolid.*

Ciguñuela.  
Traspinedo.  
Villanubla.

*Partido de Villalon.*

Ceinos, el Maestro.  
Castroból.  
Cuenca de Campos.  
Melgar de Abajo.  
Monasterio de Vega.

RECIBOS DEL MATERIAL.

Medina de Rioseco.  
Villafranca.  
Canalejas de Peñafiel.  
Pesquera de Duero.  
Villalán de Campos.

SECCION TERCERA.

Núm. 1757.

*Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.*

Ministerio de la Guerra.—Número 19 circular.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue.—Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el artículo de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 26 de Enero último en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el art. 152 de la ley vigente de reemplazos, y para que uniformando su práctica se eviten las dudas que pudieran ocurrirse, y sepan á que atenerse, tanto los cuerpos como los individuos á quienes alcance la aplicacion de los beneficios del espresado art. 4.º; la Reina (Q. D. G.) á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes: Primera. La redencion del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallen sirviendo en las filas, es la escepcion de la regla general establecida por el art. 152 de la ley de reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender, por que los que usen de la facultad en el periodo que este artículo prefija, ejercen el derecho que la ley les confiere,

así como fuera de él, es potestativo del Gobierno la concesion ó la negativa, reservándose una ú otra, segun la conveniencia del servicio á las circunstancias especiales que concurran en el que lo solicite, y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretendan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que cambiando ó modificando su anterior situacion les impulse con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados por las ordenanzas del ejército. Segunda. Otorgado el consentimiento de S. M. para la redencion, el interesado obtendrá un traslado de la Real orden que lo determine, en el que por el Jefe del Cuerpo se le dirá al pie de dicho traslado, los años y cantidad por que ha de redimirse, que deberán ser tomando la fecha del día en que se comunice al interesado por el cuerpo, de tantos años, como años y la fraccion de año que en tal dia le faltan para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuere enganchado ó reenganchado en posesion de las ventajas otorgadas por la ley de 29 de Noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demas individuos del ejército, teniendo derecho á percibir de los fondos de la redencion y por medio de ajuste que le formará el Consejo, conocido su licenciamiento, la parte alicuota del premio que le corresponda al tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas. El cuerpo en este caso dirá al Consejo el punto donde el interesado quiere recibir el importe de su liquidacion. Tercera. Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja central de Depósitos, si ha de hacer en la Corte la entrega del importe de la redencion, y si en provincia, en las sucursales de la misma Caja de Depósitos; donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años porque ha de redimirse, se le expedirá carta de pago á favor del Consejo de redenciones en la que se consignará ademas de la cantidad porque se libra, el nombre del interesado, años porque se redime, y disposicion que lo autoriza. Cuarta. El interesado entonces entregará la carta de pago de que se habla en la base anterior al Jefe del cuerpo en que sirva, el cual en su virtud, y hallándola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, espresando en él ó ella, el motivo ú origen de su expedicion. Quinta. Los Jefes de cuerpo remitirán á la gerencia del Consejo de redenciones y enganches militares y en los dias 1.º y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores; formalizándose en la oficina de mando del cuerpo, un registro en que se especifique como garantia de cualquier extravio que pueda sufrir el documen-

to, el nombre del redimido, fecha de la Real orden que autoriza la redencion, años porque se verifica, cantidad porque se ha redimido, Tesorería en que se ha entregado, fecha de la carta de pago y números del diario y registro con que ha sido expedida. El Consejo de redenciones, acusará la recepcion al cuerpo por medio de un recibo resguardo de la carta ó cartas de pago que se le remitan, en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quinta. Sexta. Las redenciones de que se trata, tendrán lugar en los ejércitos de ultramar en los mismos términos que se establece para el de la Península en las bases primera y segunda; con la diferencia de que así el tipo actual como cualquiera otro que en lo sucesivo se establezca, será siempre recargado en un 6 por 100 por quebranto de giro. Séptima. Llenados los requisitos establecidos en la base anterior, se entregará por el interesado en la caja del cuerpo en que sirva, la cantidad que corresponda á su redencion, facilitándosele por el cuerpo un resguardo ó testimonio de haberlo así verificado, y dada cuenta de esta operacion por el Jefe del cuerpo á la Subinspeccion del arma respectiva, el interesado obtendrá canjeada por el testimonio ó resguardo referido, de esta dependencia superior del arma, la licencia absoluta, que le será expedida con los mismos requisitos espresados en la base cuarta para los individuos del ejército de la Península. Octava. El día último de cada mes los Subinspectores de las armas de los ejércitos de ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condicion de que se trata, formarán duplicada relacion de ellos, en que se espese el cuerpo, clase y nombre del redimido, fecha de la Real disposicion que lo autorizó, años porque se redime, y cantidad entregada para efectuar la redencion; deduciendo de esta el 6 por 100 de recargo por giro, que ha de quedar en el cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general, segun se establece para casos análogos en la regla 14 de la Real orden de 4 de Mayo de 1863; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto, ó sea el importe liquido de la redencion, quede depositado en el cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la caja general de ultramar. Novena. La duplicada relacion á que se refiere la base anterior, la remitirá el Subinspector inmediatamente de formada, al Capitan General de la respectiva provincia ultramarina, y esta superior autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de redenciones por conducto del Vocal gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de ultramar con orden de abonar su importe total al Consejo y cargar á cada cuerpo lo que le corresponda. Décima. Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito, dispondrá sea depositado á su orden en

la Caja central de Depósitos, acompañando las correspondientes facturas en que se exprese el objeto de estas imposiciones.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.—Señor Capitan General de Castilla la Vieja.—Es copia.—El Coronel del Cuerpo Jefe de E. M., Juan de Dios Sevilla.

*Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

En este Juzgado y Escribanía del infrascrito, por el Ilmo. Sr. D. Manuel Pardo, vecino de la villa y corte de Madrid, se ha solicitado se proceda al deslinde y amojonamiento de una heredad de tierras compuesta de cuarenta y cuatro pedazos, en término de la villa de Villabañez, de este partido, que le corresponde en propiedad por venta que de ella le hizo el Excelentísimo Sr. D. Bernardo de Echevarría y O-Gaban, Marqués de O-Gaban, y en su vista por auto de este día ha sido señalado para dicho deslinde la mañana del 18 de Mayo de este año y hora de las nueve y siguientes; y en su virtud por el presente se cita en forma á los dueños colindantes de los terrenos, cuyo deslinde se dá á practicar, para que en el día señalado y siguientes se presenten ante el Juez de paz de dicha villa de Villabañez, para intervenir en dicho deslinde, en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Abril de 1864.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Manuel Martín de Lezcano.

Núm. 1740.

*Don Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.), caballero de la Real orden Española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato titulado de Villalobos, vacante por defunción de D. Felipe Esteban, Presbítero, Cura Párroco que fué de Palacios de Goda, á fin de que se presenten en este Juzgado por medio de apoderado á deducirle; pues transcurrido dicho tiempo sin verificarlo, se dará al expediente promovido por

Aniceto Esteban, vecino de Ataquines, sobre juicio voluntario de testamento, y como inmediato sucesor al indicado patronato, el curso correspondiente.

Arévalo 5 de Marzo de 1864.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de su Señoría, Saturnino Lopez.

Núm. 1760.

*Don José María García Navarro, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente se llama á los parientes de un tal Santos, de oficio marchante, que á 5 de Febrero último se dice fué al pueblo de Brazaostas, de este partido judicial, á comprar una punta de ganado, para que comparezcan en este Juzgado á manifestar su apellido y señas personales y de las ropas que vistiese, con objeto de identificar el cadáver que dicen fué visto en el sitio de Navalcaballo, y despues trasladado á un punto hasta hoy desconocido, y poder en su vista averiguar la causa de su muerte y adoptar las disposiciones que procedan.

Dado en Almodóvar del Campo á 2 de Abril de 1864.—Licenciado José María García Navarro.—Por mandado de su Señoría, Joaquin Maján.

Núm. 1778.

*Don Braulio García Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo de nuevo á Felipe del Campo, residente en Cubillas de Santa Marta, contra quien estoy siguiendo causa criminal por suponerle autor del delito de hurto de tres reses lanares, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en los respectivos Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 12 de Abril de 1864.—Braulio García.—Por mandado de su Señoría, Maximino Alonso.

Núm. 1748.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, á quien saluda el Juez de primera instancia de Palencia y participa: Que en causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado, en averiguacion de quien sea un hombre que se halló al parecer ahogado, en el día 30 de Marzo último sobre las aguas del Canal de Castilla

y dique nuevo de Villaumbrales, he acordado se proceda á la identificacion del cadáver, cuyas señas y de sus ropas se expresan á continuacion, exhortando á V. S. para que mande insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que si se adquiriese noticia de quien fuese el cadáver, ó faltase de esa provincia en la última quincena de Marzo algun sujeto de dichas señas, se sirva V. S. notificarlo á este Juzgado.

Dado en Palencia á 3 de Abril de 1864.—Rafael Alvarez.

*Señas del cadáver y de sus ropas.*

Un hombre como de 26 años, corpulento y de buena estatura. Vestía marsellé de paño negro y forrado, en buen uso, con presillas de cinta negra y sus botones, pantalon negro forrado en lienzo, chaleco piqué, color claro enramado, una correa con evilla por cinto, camisa y calzoncillos de algodón y borceguies blancos. En el bolsillo del pantalon tenia una navaja grande, su hoja de mas de cuarta de largo y mango con cachas, cinco de ellas como rojas, y una al medio blanca, con cabos dorados, y al extremo un anillo para atarla, dichas cachas todas claveteadas; un peine pequeño de hueso, que cierra como navaja; un dedal de metal rojo y una bolsita con dos medios duros y una peseta.

## SECCION QUINTA.

Núm. 1765.

*Gobierno de la provincia de Zamora.*

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes, se verificará el primer Domingo del mes de Mayo inmediato, y hora de las tres de su tarde, en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicacion del remate del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1864 á 1865.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes actual podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno.

Zamora 5 de Abril de 1864.—Fermín Ladron de Cegama.

*PLIEGO de condiciones para la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia durante el año económico de 1864 á 1865.*

1.ª Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso:

Primero.—Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publi-

cacion del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar.

Y segundo.—Haber hecho el depósito de 8.000 reales que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito en garantia de su contrato.

2.ª El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1864 á 65, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á todos los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

3.ª La dimension del Boletín y suplemento será un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro columnas cada una, del tamaño de 9 emes de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Ha de insertar el editor en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículo de Oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en la letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª Al primer Boletín de cada mes se acompañará por separado el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10. El tipo máximo por el que han de girar las proposiciones es el de 24.000 reales, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo.

11. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

12. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín

con sus suplementos para la Diputación provincial, uno para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio; doce para la Secretaría de este Gobierno, Sección de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesitan para unir á los expedientes en los casos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al

Sr. Gobernador civil.  
Consejo provincial.  
Gobernador militar.  
Obispo de la diócesis.  
Diputados á Cortes.  
Idem provinciales.  
Junta provincial de Agricultura.  
Comandante de la Guardia civil.  
Idem de la línea de la provincia en Toro, Benavente, Puebla de Sanabria y Corrales.  
Comisario de vigilancia.  
Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.  
Jefes de Hacienda de la provincia.  
Provisor eclesiástico de la diócesis.

Ayuntamientos, 300.  
Ingeniero Jefe de caminos.  
Idem de montes.  
Juzgados.  
Biblioteca provincial.  
Arquitecto provincial.  
Y fuera de la provincia á los Gobernadores de

Salamanca.  
Valladolid.  
Leon.  
Palencia.  
Orense.

13. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y oficinas de Hacienda.

14. Para la inserción en el *Boletín oficial* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de provincia.  
De la Diputación provincial.  
Del Gobierno militar.  
De las Oficinas de Hacienda.  
De los Ayuntamientos.  
De la Audiencia del territorio.  
De los Juzgados.  
De las Oficinas de desamortización.

15. Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicación de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamare.

16. La publicación del *Boletín oficial* se hará por cuenta y riesgo de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el *Boletín oficial de la provincia de Zamora*, los Lunes Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1864 á 65, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el *Boletín oficial* número..., correspondiente al día..., y se ofrece publicar el periódico de que se trata por la cantidad de... reales... céntimos al año.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Ayuntamiento Constitucional de Villavicencio.

Esta corporación municipal que presido y asociados para arrendar en pública subasta las especies sujetas al derecho de consumo con la exclusividad al por menor en el próximo año económico de 1864 á 1865, ha señalado para sus remates los días 24 del corriente mes y 1.º del inmediato Mayo y hora de nueve á diez de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma, y de las condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente de su razón.

Villavicencio 14 de Abril de 1864.  
=El Alcalde, Victoriano Vazquez de Prada.=Alejandro Gil Ladron de Guevara, Secretario.

#### Ayuntamiento Constitucional de Morales de Campos.

Sin perjuicio de la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado en cumplimiento del art. 191 de la instrucción, arrendar en pública subasta todos los derechos de consumos comprendidos en la tarifa núm. 1.º, por todo el año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1864 y concluirá en 30 de Junio de 1865, bajo las condiciones de instrucción que se hallan en el expediente de su razón que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y lo estará en el acto del remate que tendrá lugar en la Sala Consistorial el 24 y 30 de Abril, y el tercero el día 8 de Mayo próximo.

Morales de Campos 17 de Abril de 1864.=El Presidente, Justo García.=José María Pérez, Secretario.

Núm. 1783.

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 27 del corriente mes de once á doce de su mañana en adelante, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Pozal de Gallinas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la subasta pública para la enajenación de una corta de pinos, por consecuencia de ocuparse el terreno en la carretera que de la villa de Olmedo se dirige á la de Medina del Campo, cuyo número, especie y valor se expresa en el siguiente estado.

Número de pinos.	Especies.	Clases del marco.	Valor de cada uno.	Total de cada clase.	Total general.
2	Alvar...	Tercias...	56	72	954
87 10	Idem...	Machones	22	220	
32	Idem...	Calorzales	18	576	
45	Idem...	Cabríos...	2	86	

A los expresados árboles no se admitirá postura que no cubra la cantidad en que se hallan tasados. El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento con la oportunidad debida.

Valladolid 15 de Abril de 1864.=Manuel del Pozo.

#### CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende la casa sita en la ciudad de Valladolid, calle de Teresa Gil, núm. 15, que tiene una superficie de 16.960 pies cuadrados. La enajenación se verificará por medio de subasta pública, doble y simultánea que tendrá lugar el día 25 del corriente mes de Abril de una á dos de la tarde, en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Superunda, sita en esta Corte, calle de San Vicente baja, núm. 72, y en la expresada ciudad de Valladolid el mismo día y hora, ante D. Manuel Pérez Gomez, Administrador de S. E., que vive en la calle de Huerta Perdida, núm. 6, bajo el pliego de condiciones, que con el nuevo precio limite, se halla de manifiesto en ambos puntos para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

Madrid 13 de Abril de 1864.=De O. de S. E., Mariano Antonio Candé.

Se sacan á pública subasta las obras de reparación de la Iglesia parroquial de la villa de Corcos, de esta provincia, señalando para su único y doble remate simultáneo que se verificará en el Palacio Episcopal de la ciudad de Palencia y en la villa de Valoria la Buena, cabeza de partido de dicho pueblo, en el día 30 de este mes de Abril y hora de once á doce de su mañana; advirtiendo que no se admite postura que esceda de 16.012 reales, debiendo el contratista abonar 1.724 reales á los que han ejecutado las obras preventivas que ha habido necesidad de practicar á fin de contener los progresos de la ruina.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto con ocho días de antelación al del remate en la Secretaría de Cámara del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de dicha Diócesis y en la casa habitación del Sr. Cura de Valoria.

Corcos 13 de Abril de 1864.=El Párroco Presidente, Santiago Llanos.

Los dueños de tiendas de esta Capital, como de otros pueblos, que gusten adquirir con economía jabon uenob por el sistema del Inglés sWernimeng, de la fabrica exclusiva para Valladolid, con objeto de venderlo á precio fijo, pueden dirigirse al fabricante y propietario Loscertales y Compañía, calle de Francos, núm. 4, piso segundo.

A voluntad de su dueño se vende madera de el desmantelo de un edificio, en la venta titulada los Corrales del Rosario, en término de Velliza en el camino titulado la carretera de Vega, que se dirige de Vega de Valdetronco á los almacenes de Valladolid. Se despacharán los días Lunes y Jueves.

Se venden en Valverde de Campos 230 reses lanares (las 50 negras), bien desechadas y sanas para ganaderear, compuestas de 160 emporejadas y el resto de cancinas y carneros padres. Las personas que desearan tomarlas pueden pasar á verlas y tratar con su dueño Tomás Asensio Gil, vecino de dicho pueblo.

#### AVISO

á los Sangradores Ministrantes.

En el pueblo de Montealegre, en esta provincia, se necesita un sangrador aprobado que aplique los medios tópicos y afeite á los vecinos. La dotación será convencional, y el responsable será el Alcalde de lo que se contrate. Los aspirantes podrán dirigirse al Alcalde en término de veinte días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Montealegre 5 de Abril de 1864.=El Alcalde, Licenciado Jacinto Sanchez.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CARRIDO.  
Calle de la Obra. núm. 8.